

Documentos referentes a las fundaciones del Duque de Lerma en su villa ducal

(Continuación)

39.—Que siendo difuntos los dichos señores duques de Zea o qualquiera de sus excelencias y despues dellos los demas patronos y sus primogenitos el dicho conbento y monasterio este obligado a los hazer dezir en la dicha capilla mayor su rresponso rreçado segun la horden de la dicha obserbancia lo qual se cumpla perpetuamente para siempre xamas.

40.—Que en todas las dichas misas y bigilias y las demas que se dixeren en el dicho monesterio y en las oras canonicas se a de hazer comemoración de los dichos señores fundadores y patronos diciendo Pro patronis y ducibus nostris.

41.—Que el sustentar y conserbar los hedeficios de la yglesia del dicho monasterio que fuere acauado y hedificado en la forma que dicha es ha de quedar y queda por cuenta de la limosna que se aplica para sustento todas las veces que fuere nezesario para hazer algunos reparos a parecer de maestros y alarifes.

42.—Que ha de quedar y queda por cuenta de la dicha limosna el sustentar de aceyte la lampara hordinaria que ha de harder y estar encendida alumbrando el Santisimo Sacramento y el gasto necesario de cera para la solemnidad y ceremonia hordinaria con que se suelen y deben zelebrar los diuinos officios de difuntos con la pompa y hornato decente y cobeniente de hachas y belas puestas en sus candeleros que alrededor el tumulto que se hiziere para las tales ocasiones.

43.—Que en ningun tiempo ni por ninguna caussa ni rrazon euidente utilidad no se a de poder enaxenar las dichas casas ni el dicho juro que ansi se da y aplica para limosna del sustento del dicho monasterio ni otros ningunos vienes que se le dieren y aplicaren para el dicho efeto aunque yntervenga licencia y consentimiento del patron que por tiempo fuere especial facultad y permission de su santidad concedida a ynstancia de parte y de su propio motu y con derogacion

desta proybicion y que si en birtud de las dichas licencia y facultades se hiciere alguna enaxenacion se entienda ser nula y de ningun balor y efecto.

44.—Que si el dicho juro de los dichos mill ducados de rrenta fuere rredemido y quitado por su magestad o por algunos de los señores reyes sus subceeores en estos reynos, el prinzipal de el se ponga y deposite en la dicha arca de tres llaues que de suso se haze menzion con asistencia a interbencion de las dichas personas que las an de tener y del patron que a la saçon fuere para que de alli con la misma ynterbencion y autoridad se haga nuevo enpleo en otro juro censo rrenta o hazienda que sea de la misma vtilidad y aprobechamiento a la caridad limosna y sustento del dicho moesterio y que el censo o priuilegio se despache en cabeça de la dicha arca, limosna y destribucion para el hefecto de suso rreferido sin que el dinero pueda entrar en poder del dicho conbento ni de su prelado ni de otra alguna persona en su nombre ni por su horden y mandado y que esta clausula y de la proybicion de enaxenar se asienten y escrivan en las escripturas y priuilegios que se hicieren y despacharen del dicho enpleo en juros o censos para que el que tomare el dinero sepa y entienda quando lo rredimiere en la forma y manera que lo ha de pagar y depositar para hazer la dicha redemption con seguridad y sin rriesgo de pagarlo dos beces como lo hara si por falta de la dicha diligencia questa obligado a hazer en la dicha raedemption se consumiese o gastasse o perdiese el prinzipal y dinero della sin emplearse en la forma que en este capitulo se contiene.

45.—Que en ningun tiempo ni acaecimiento pensado o no pensado no pueda el probincial ni el general ni difinitorio capitulo probincial ni general de la dicha horden y obserbancia de San Francisco ni las dichas abbadesa monjas que por tiempo fueren del dicho monasterio y conbento de la Ascension desamparar ni despoblar el dicho conbento ni dexar de tener y sustentar el numero de rreligiosas competente que no exceda de las dichas treinta y tres para conserbar la autoridad de la dicha casa y cumplir dezentemente con las dichas obligaciones y si lo que Dios no quiera ni permita por alguna ynjuria del tiempo o por otro qualquier ynfortunio calamidad y acaecimiento se cayere arruinar y asolare la cassa y fabrica del dicho monasterio e yglesia o algun hedeficio de el dicho conbento esté obligado de la dicha limosna, rreseruando della lo necesario para su sustento y onestos alimentos, a rreydificar y rreparar los tales edeficios que ansi se cayeren o asolaren en el mismo sitio y forma de obra, fabrica y arquitectura que tubieren y que quedaren al tiempo que faltaren y dado casso que sea forçoso necesario o conbiniente mudar y alterar el sitio forma de la capilla ma

yor yglesia y cassa y se trasladare a otro sitio y lugar o desamparando el dicho moesterio se aya de entender y entienda ser el mismo hedeificio y el mesmo conbento y no otro ni diferente monasterio y que en nueuamente hedificado y trasladado a otra cassa sitio y lugar se continue y perpetue este mismo derecho señorío y patronadgo con todas las prerrogatiuas preheminencias derechos y rreconocimientos contheadidos en esta escriptura sin que por el dicho casso ni por otro alguno pueda el dicho monasterio y conbento dexar de cumplir de su parte lo contenido en esta escriptura y sin que el nueuo y trasladado monasterio y conbento puedan admitir ni rreconocer por fundador patron ni protector a otra persona alguna pribatiuo ni acumulatiuamente ni dar ceder ni traspasar la dicha capilla mayor avnque para ello tenga expresa licencia y permision de los patronos que por tiempo fueren ni se pueda vsar de facultad ni licencia alguna pontifical o real de qualquiera manera que les fuere concedida a ynstancia o proprio motu.

46.—Que las dichas abbadesa y monjas que ubieren de estar y entraren en el dicho monesterio y conbento en la dicha ygesia antes de entrar en el dicho conbento y despues de entradas en forma conbentual hauiendoseles leydo y rrelatado esta escriptura y capitulos della desde su prinzipio hasta el fin con licencia y autoridad y consentimiento que para ello les da y concede desde luego el dicho padre probinicial y con tres tratados solenes en forma rrectificaran y aprobaran esta escriptura y necesario siendo de nueuo la aceptarán haran y otorgaran y obligaran a ssi y a sus subcesores que perpetuamente fueren en el dicho monesterio y conbento al cumplimiento y obserbancia de todo lo en ella contenido asi segun y como y de la misma forma y todas las demas solenidades y rrequisitos de derecho nezesarios para su baliación

47.—Que para mayor firmeça desta escriptura y contrato demas y aliende de la dicha rrectificación aprobacion y otorgamiento de las dichas abbadesas monjas y conbento se a de confirmar y aprobar por el reverendísimo padre Generalisimo de toda la horden de San Francisco y sobre todo de Su Santidad y su santa sede apostolica suplicandole se sirua de conceder todos los breues y bulas apostolicas que para la perpetuidad y firmeça deste contrato fueren necesarios con ynterbencion de su autoridad pontifical y derogacion de cualesquier canones constituciones rreglas decretos canonicos y conciliares de la dicha horden y obserbancia de las descalças franciscas y que su santidad sea seruido de suplir cualesquier defectos de forma sustancia potestad y solenidad que aya auido en este contrato obligando a su obserbancia y cumplimiento a las dichas abbadesa monjas y conbento que fueren del

dicho monesterio debajo de precepto apostolico las quales dichas bu- las breues y letras apostolicas desde luego el dicho padre prouincial en nombre del dicho futuro monesterio pide y suplica a su santidad se sirua de mandar dar y conceder y para poder hazer la dicha suplica- cion en corte rromana desde luego da poder yrrebotable a la dicha senora duquesa de Zea y al procurador o procuradores que su exce- lencia hiziere y constituere para el dicho hefecto y obliga a las dichas abbadesa y monjas a que siendo necesario daran y otorgaran el dicho poder y poderes en bastante forma las cuales dichas confirmaciones y aprobaciones agora no todauia desde luego se a de entender y entienda queste contrato queda firme y perfecto y con toda la fuerça nezesaria para poder en birtud de el ser las dichas partes compelidas a su cum- plimiento bien ansi como si no se ubierc fecho mencion de las dichas confirmaciones del padre Generalissimo y Su Santidad porque las dichas autoridades y confirmaciones se an de pedir para mayor autoridad deste contrato.

Todo lo que dicho es conthenido y declarado en los dichos quarenta y siete capitulos la dicha señora duquesa de Zea y el dicho padre probincial en nombre de la dicha probincia abbadesa monjas y conbento del dicho futuro monesterio y cada parte por lo que le toca prometieron y se obligaron de guardar cumplir y obseruar al pie de la letra segun y como en ella se contiene y declara y que no yra ni berna contra ello ni lo rreclamaran ni contradiran por ninguna bia caussa ni rraçon que sea avnque el derecho a ello les de lugar y lo permita y si de fecho lo hizieren que no les balga ni sobrello sean oydos, ni admi- tidos en juicio y fuera de el y toda la audiencia y juicio lesea denegado y todauia y en todo casso y acaecimiento sean obligados a cumplir lo que dicho es y para lo ansi guardar cumplir y hauer por firme la dicha señora duquesa obligo sus bienes y rrentas derechos acciones hauidos y por hauer y el dicho padre probincial a las dichas monjas limosna y doctation que se da y aplica para la dicha fundacion y doctation y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y qualesquier jue- ces y justicias que de sus caussas puedan y deban conocer a la jurisdic- ción de las quales y de cada vna dellas se sometieron y rrenunciaron su propio fuero jurisdiccion y domicilio y la ley sit conbenerit de juri- dicione para que por todo rremedio y rrigor de derecho y bia y execu- tiua los compelan y apremien como si fuese dada y passada en cossa juzgada sobre lo qual rrenunciaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos capitulos y constituciones y otras qualesquier cossas ansi en general como en especial que son y pueden ser en su fauor y en con- trario de lo que dicho es y especialmente rrenunciaron la ley y derecho

que dize que general rrenunciacion de leyes fecha non bala; e demas de lo que dicho es la dicha señora duquesa por ser muger rrenuncio el privilegio (sic) de Beliano, senatus consultus leyes de Toro y Partida que son en fauor de las mugeres de la fuerça de las quales fue auisada y certificada por mi el presente escriuano de que doy fee y para mas firmeça y balidacion desta escriptura la dicha señora duquesa por ser cassada y el dicho padre probincial en voz y en nombre del dicho monesterio y conbento abbadesa y monjas de el por si y sus subcesores por ser conuento y monasterio y esta escriptura perpetua y para todo lo demas que para su validacion se rrequiera juramento juraron y prometieron por Dios nuestro señor y por Santa María su bendita madre y palabras de los santos quatro ebangelios doquier que mas largamente estan escriptos sobre vna señal de cruz atal como esta † en que corporalmente puso su mano derecha la dicha señora duquesa por lo que la toca y el dicho padre probincial en sus pechos y corona en nombre y animas de la abbadesa monjas y conbento de dicho futuro monasterio y subcesoras en él que guardaran cumplieran y habran por firme esta escriptura y todo lo en ella conthenido y que no yran ni bernan contra ella ni contra cossa alguna ni parte della, ellas ni alguna dellas en tiempo alguno ni por alguna manera alegando lesión ni engaño ni menor hedad ni falta de potestad ni solemnidad ni otra exception ni defension alguna aunque el derecho a ello los de lugar y lo permita y si de fecho lo hicieren que demas que no le ha de valer ni sobre ello sean oydas en juicio sean perjuras e yncurren en casso de menos baler y en las otras penas que yncurren los que quebrantan y ban contra los juramentos que hazen del qual prometen y se obligan que no pediran absolucion ni rrelaxacion a nuestro muy santo padre ni a ningun juez ni prelado que para se la dar y conzeder poder y facultad tenga y aunque de su propio motu o para se defender les sea concedida no vsaran della antes tantas vezes quantas se les concediere tantos juramentos hacen y vno mas de manera que aya mas un juramento; cada una de las partes dixeron si juro y amen; en testimonio de lo qual le otorgamos ante mi el dicho escriuano parte y lugar dia mes y año dichos y lo firmaron de sus manos a los quales doy fee que conozco siendo a todo ello presentes por testigos el señor licnciado don Fernando Carrillo, cauallero del auito de Santiago, del Consejo supremo de su majestad y de la Camara, y don Juan Manrique de Padilla y Gaspar de Munoyerro estantes en esta corte y su excelencia de la dicha señora duquesa de Cea y el dicho padre probincial otorgantes, que yo el dicho escribano doy fee que conozco lo firmaron = la duquesa de Cea. (Rúbrica) = Frey Nuño Deca. Minro. Proal. (Rúbrica) = Paso ante mi Juan de Santillana (Rúbrica).

(Continuará).

LUIS CERVERA VERA